

AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS CABEZAS DE SAN JUAN

Expediente: 2019/EGE_02/000019

D. FÉLIX ALONSO CHACÓN, mayor de edad, con D.N.I./N.I.F. nº 75.425.680-D y **D. FERNANDO ALONSO CHACÓN**, mayor de edad, con D.N.I./N.I.F. nº 28.670.281-E, actuando en representación de la entidad mercantil **SOCIEDAD GESTIONES Y DESARROLLO CABECENSES, S.L.**, en calidad de Administradores mancomunados al amparo del art. 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante ese Ayuntamiento, comparecen y como mejor proceda en Derecho,

EXPONEN

1º. Que el pasado 25 de noviembre se les notificó Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de ese Excmo. Ayuntamiento de Las Cabezas de San Juan, de fecha 19/11/2020 (nº de registro 3537), por el que se acuerda:

“1º.- Inadmitir los recursos formulados contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local en la sesión celebrada el 29 de abril de 2020, por el que se acordó el inicio del procedimiento de sustitución del sistema de ejecución del sector SUNC-02 del vigente Plan General de Ordenación Urbanística (PGOU) de Las Cabezas de San Juan y los formulados contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 29 de julio de 2020, por el que se aprobó la ampliación de plazo para la resolución del procedimiento y notificación del anterior acuerdo.

2º.- Desestimar todas las alegaciones formuladas contra la resolución de la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 29 de abril de 2020, por el que se acordó el inicio del procedimiento de sustitución del sistema de ejecución del sector SUNC-02 del vigente Plan General de Ordenación Urbanística (PGOU) de Las Cabezas de San Juan.

Código Seguro de Verificación	IV7GELIJFP2QWU26MXN4LZR4E	Fecha	22/12/2020 17:58:56
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	SELLO ELECTRÓNICO DEL AYUNTAMIENTO DE LAS CABEZAS DE SAN JUAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7GELIJFP2QWU26MXN4LZR4E	Página	1/17



3º.- Declarar que ha transcurrido el plazo de dos años que el Plan General de Ordenación Urbanística ha previsto para la terminación de la ejecución del sector SUNC-02 del vigente PGOU de Las Cabezas de San Juan.

4º.- Fijar los siguientes deberes y obligaciones pendientes de cumplimiento en este sector SUNC-02 del vigente PGOU de Las Cabezas de San Juan:

- 1 DEMOLICIONES Y TRABAJOS PREVIOS, POR VALOR DE 33.859,61€
- 2 MOVIMIENTO DE TIERRAS, POR VALOR DE 53.547,94€
- 3 RED DE SANEAMIENTO, POR VALOR DE 57.703,30€
- 4 RED DE ABASTECIMIENTO, POR VALOR DE 23.855,36€
- 5 RED DE ALTA/MEDIA Y BAJA TENSIÓN, POR VALOR DE 93.461,57€
- 6 RED DE ALUMBRADO PÚBLICO, POR VALOR DE 105.286,08€
- 7 RED DE TELEFONÍA, POR VALOR DE 5.650,00€
- 8 PAVIMENTACIONES Y FIRMES, POR VALOR DE 433.366,16€
- 9 JARDINERÍA Y RIEGO, POR VALOR DE 112.583,66€
- 10 MOBILIARIO URBANO Y SEÑALIZACIÓN, POR VALOR DE 14.737,25€
- 11 VARIOS, POR VALOR DE 73.793,29€
- 12 GESTIÓN DE RESIDUOS, POR VALOR DE 15.046,47€
- 13 CONTROL DE CALIDAD, POR VALOR DE 5.015,49€
- 14 SEGURIDAD Y SALUD, POR VALOR DE 20.061,95€

5º.- Fijar:

- El valor de las obras de urbanización pendientes de ejecutar en el sector, en UN MILLÓN CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS CON TRECE CÉNTIMOS (1.047.968,13€).
- El coste total de ejecución del sector, IVA incluido, en UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATRO EUROS CON VEINTITRÉS CÉNTIMOS (1.492.004,23€).
- Los gastos generales de gestión en SESNTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS (62.878,09€).
- El suelo edificable preciso para sufragar los costes de gestión del sistema y de

Código Seguro de Verificación	IV7GELIJFP2QWU26MXN4LZR4E	Fecha	22/12/2020 17:58:56
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	SELLO ELECTRÓNICO DEL AYUNTAMIENTO DE LAS CABEZAS DE SAN JUAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7GELIJFP2QWU26MXN4LZR4E	Página	2/17



ejecución de las obras, en NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CON TREINTA Y OCHO DECÍMETROS CUADRADOS (9.637,38 m²), con el siguiente desglose:

3.312,46 m² de parcelas con edificabilidad asignada de 1,30m²t/m²s.

1.792,31 m² de parcelas con edificabilidad asignada de 1,30m²t/m²s.

4.532,61 m² de parcelas con edificabilidad asignada de 2,50m²t/m²s.

6º.- Declarar, en consecuencia, el incumplimiento de los deberes legales y obligaciones inherentes al sistema de actuación por compensación establecido para el sector SUNC-02 del vigente Plan General de Ordenación Urbanística de Las Cabezas de San Juan.

7º.- Aprobar, por ello, la sustitución del sistema de actuación asignado al sector SUNC-02 por el vigente PGOU, por el de cooperación, lo que supone la asunción del control directo de la actuación urbanística por parte de esta Administración, al objeto de proceder a su total cumplimiento por cuenta y cargo de los propietarios de los terrenos.

8º.- Fijar que los instrumentos de gestión que precisan la ejecución del sector consisten en la tramitación del proyecto de reparcelación para establecer el régimen de cargas y derechos al que queda sujeto cada finca. Se deberá proceder a la redacción y aprobación del correspondiente proyecto de urbanización de las obras pendientes de ejecución o de obra ordinaria en su caso.

9º.- Efectúese la anotación de la aplicación del sistema de cooperación en las inscripciones registrales de las fincas comprendidas en el ámbito del sector, de acuerdo con la normativa hipotecaria.

10º.- Notifíquese este acuerdo a todos los interesados, con ofrecimiento de las acciones que procedan. Significando que esta resolución pone fin a la vía administrativa.

11º.- Dese traslado de este acuerdo al departamento municipal de urbanismo, para su tramitación.”

Código Seguro de Verificación	IV7GELIJJFP2QWU26MXN4LZR4E	Fecha	22/12/2020 17:58:56
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	SELLO ELECTRÓNICO DEL AYUNTAMIENTO DE LAS CABEZAS DE SAN JUAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7GELIJJFP2QWU26MXN4LZR4E	Página	3/17



2º. Que, dentro del plazo conferido al efecto, interponen **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el referido Acuerdo, con base en las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Imprudencia de sustituir el sistema de ejecución del sector SUNC-02 del vigente PGOU de Las Cabezas de San Juan por el de cooperación.-

En primer lugar y con carácter general esta parte quiere hacer constar su total discrepancia con lo manifestado por el Ayuntamiento en dicho Acuerdo y reitera que resulta cuanto menos desproporcionado exigir ahora el cambio de sistema de actuación por el de cooperación cuando está ejecutada la urbanización al 87,39%, restando solo la realización de obras de menor calado, como ha quedado expuesto y justificado en los antecedentes.

Si bien los artículos 125 y 126 de la LOUA contemplan el posible cambio de sistema de actuación de compensación a cooperación cuando el incumplimiento de los plazos o las dificultades planteadas por los propietarios pudieran poner en peligro la ejecución de una determinada actuación urbanística, tal sustitución no opera de modo automático, y mucho menos en situaciones como la actual en la que la urbanización está prácticamente terminada.

La LOUA establece que, para llevar a cabo el cambio de sistema de ejecución, es precisa la previa tramitación de un procedimiento de declaración de incumplimiento con audiencia de los propietarios afectados y donde habrán de identificarse los deberes y obligaciones legales o voluntariamente asumidos que hubieran sido incumplidos y su respectivo alcance, así como las obras de urbanización y edificación que estuvieran pendientes de ejecución.

Pero, dentro de la generalidad que obliga a la Administración a dar cumplimiento a la ordenación urbanística, debemos apreciar las circunstancias y especificaciones de cada caso en concreto, que va a depender del grado de urbanización que se haya alcanzado. En el presente caso, ha quedado acreditado que ese Ayuntamiento ha recepcionado ya el 87,39% de la urbanización, estando por tanto pendiente de ejecución solo un 12,61%. A mayor abundamiento, también está fuera de toda duda que el propio Ayuntamiento ha otorgado licencia de primera ocupación para las 33 viviendas cuya urbanización depende de esta fase supuestamente incompleta.

Código Seguro de Verificación	IV7GELIJJFP2QWU26MXN4LZR4E	Fecha	22/12/2020 17:58:56
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	SELLO ELECTRÓNICO DEL AYUNTAMIENTO DE LAS CABEZAS DE SAN JUAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7GELIJJFP2QWU26MXN4LZR4E	Página	4/17



Atendiendo a los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad, buena fe y confianza legítima recogidos en los art. 9.3 CE y arts. 3.1 y 4.1 LRJSP, es asimismo improcedente exigir ahora la realización de obras y reparaciones sobre unas instalaciones e infraestructuras que ya fueron recepcionadas por el Ayuntamiento respecto de las fases 1 y 2, sobre las cuales mi representada no ha ejercido actuación alguna desde entonces, precisamente porque ya operó dicha recepción municipal.

Sencillamente, no es razonable ni admisible que el Ayuntamiento haya hecho dejación de sus funciones durante tan amplísimo plazo, excediendo con creces todos los límites posibles y razonables, con notable merma de la seguridad jurídica y ocasionando incertidumbre e indefensión a mi representada.

Por tanto, volvemos a expresar nuestra disconformidad con el cambio de sistema de actuación, así como con la exigencia de realizar ahora unas obras que afectan a instalaciones e infraestructuras ya recepcionadas por el Ayuntamiento.

SEGUNDA.- Solicitud de devolución de unidades de aprovechamiento y de suelo urbano cedido por GEDECA S.L. al Ayuntamiento por actuaciones incluidas en el presente Sector.-

El Acuerdo ahora recurrido desestima la alegación relativa a la solicitud de devolución de un suelo urbano cedido por GEDECA S.L. situado fuera del ámbito (Calle Virgen de Regla) con una superficie de 6.647 m² amparada en la prescripción de las acciones civiles reconocidas en los arts. 1961 y ss. del Código Civil.

Respecto a lo expuesto en nuestro escrito de alegaciones, reiteramos que el 3 de julio de 2009 se aprueba definitivamente la Revisión del PGOU y el 27 de mayo del 2010 se aprueba definitivamente el Estudio de Detalle. Este último establecía la cesión obligatoria del 10% del aprovechamiento lucrativo del sector para el Ayuntamiento, por lo que mi representada ha solicitado el retorno del aprovechamiento lucrativo del sector que se cedió según convenio urbanístico firmado por las partes, que ascendía al 20% de la edificabilidad del Sector. En concreto, en el Estudio de Detalle, se establece la cesión lucrativa obligatoria en 6.158,92 UA que corresponde al 10% del aprovechamiento del sector, y el aprovechamiento cedido por GEDECA S.L. en la unidad de ejecución asciende a 6.926,52 UA por lo que existe un exceso de 767,60 UAs que deben ser devueltas a mi representada.

A mayor abundamiento, mi representada ha solicitado también la devolución de un suelo urbano cedido por GEDECA S.L. situado fuera del ámbito (Calle Virgen de Regla) con una superficie de 6.647 m². No podemos entender expiradas las acciones legales que a esta parte le asisten, ya que de conformidad con la legislación aplicable, la actuación urbanística

Código Seguro de Verificación	IV7GELIJJFP2QWU26MXN4LZR4E	Fecha	22/12/2020 17:58:56
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	SELLO ELECTRÓNICO DEL AYUNTAMIENTO DE LAS CABEZAS DE SAN JUAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7GELIJJFP2QWU26MXN4LZR4E	Página	5/17



sigue pendiente de ejecución y por tanto los 15 años establecidos en el Código Civil¹ no deberían contarse desde el momento en que se produce la cesión, sino que sería necesario descontar de los mismos todos los momentos en los que dicha prescripción se entiende interrumpida, estando por ello a día de hoy vigentes todas las acciones civiles que al derecho de mi representada le asisten.

TERCERA.- Transmisión de la propiedad mayoritaria del Sector. Aplicación del art. 27.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.-

El Acuerdo ahora recurrido desestima esta alegación basándose en que el aval depositado por GEDECA S.L. se hizo ante la mercantil CONSTRUCCIONES LASCA 2016 S.L. y no ante la Tesorería de ese Ayuntamiento.

Con carácter prioritario, debemos señalar que no puede exigirse a mi representada la terminación de la totalidad de las obras de urbanización de la 3ª Fase del Sector ya que GEDECA S.L. no es la propietaria única del Sector.

Como ya quedó expuesto en nuestro escrito de alegaciones, el 29 de noviembre de 2016 se otorgó escritura de compraventa ante la Notario de Sevilla, Doña Margarita Cano López, con número de su protocolo 1548, en virtud de la cual la entidad GEDECA S.L. vendía a la entidad CONSTRUCCIONES LASCA 2016 S.L. las 33 viviendas en bruto proyectadas entre la Av. Diego Reguera Cava y la calle Juan Francisco Quiñones Bornes de las Cabezas de San Juan, contempladas en la licencia urbanística con nº de expediente 617/06 de fecha de 10 mayo de 2007, y avalaba los 62.490,71 € que corresponde al presupuesto de las obras de urbanización de la 3ª Fase A) a la entidad CONSTRUCCIONES LASCA 2016 S.L.

Por tanto, es la mercantil CONSTRUCCIONES LASCA 2016 S.L. quien debe terminar las obras correspondientes a la 3ª Fase A de la urbanización.

En consecuencia, y visto que la entidad GEDECA ya no es propietaria desde el 2016 de las parcelas residenciales vinculadas a la ejecución de la 3ª Fase A de la urbanización, no puede exigirse que sea ella quien abone las citadas obras y, por tanto, no se responsabiliza de urbanizar las calles que conforman la 3ª Fase A.

De conformidad con el artículo 27.1 del vigente Texto Refundido de la Ley de Suelo estatal (Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre), bajo la rúbrica “Transmisión de fincas y deberes urbanísticos”: “La transmisión de fincas no modifica la situación del titular

¹ Nos referimos a la redacción originaria del artículo 1964 del Código Civil -quince años-, y no a la vigente -cinco años-, introducida en el mismo por la Disposición Final Primera Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Esta modificación entró en vigor el 7 de octubre de 2015, debiendo aplicarse conforme a lo previsto en su Disposición Transitoria Quinta, que se remite al artículo 1939 del Código Civil, en cuya virtud debe entenderse que la prescripción iniciada antes de la referida entrada en vigor se registró por la regla anterior.

Código Seguro de Verificación	IV7GELIJJFP2QWU26MXN4LZR4E	Fecha	22/12/2020 17:58:56
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	SELLO ELECTRÓNICO DEL AYUNTAMIENTO DE LAS CABEZAS DE SAN JUAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7GELIJJFP2QWU26MXN4LZR4E	Página	6/17



respecto de los deberes del propietario conforme a esta ley y los establecidos por la legislación de la ordenación territorial y urbanística aplicable o exigibles por los actos de ejecución de la misma. El nuevo titular queda subrogado en los derechos y deberes del anterior propietario, así como en las obligaciones por éste asumidas frente a la Administración competente y que hayan sido objeto de inscripción registral, siempre que tales obligaciones se refieran a un posible efecto de mutación jurídico-real”.

En consecuencia, a resultas de la transmisión producida, es indudable que la nueva propietaria (CONSTRUCCIONES LASCA 2016 S.L.) se ha subrogado en las cargas y costes de urbanización que anteriormente tenía mi representada. Por ello, la terminación de las obras de urbanización deberá realizarse por todos los actuales propietarios de suelo incluidos en el ámbito, y no exclusivamente por GEDECA S.L.

En nuestro Derecho positivo, la transmisión de los deberes y cargas urbanísticas opera por ministerio de ley. Esto es así porque los deberes urbanísticos no son un elemento constitutivo del negocio adquisitivo del inmueble, de suerte que la posición de deudor de los mismos la fija la ley, y no la voluntad privada de los contratantes. Y la ley quiere, por razones de certeza y justicia material intrínseca, que cada sustitución en la posición de titular del dominio conlleve una subrogación en la posición de deudor urbanístico.

Insistimos, por tanto, en la naturaleza “ob rem” de las cargas urbanísticas, que recaen sobre las fincas, y por tanto acompañan al suelo cualquiera que sea su titular.

En conclusión, la transmisión de las fincas no modifica la situación del titular de las mismas respecto de los deberes establecidos por la legislación urbanística aplicable o exigibles por los actos de ejecución derivados de la misma.

Por ello, nos reafirmamos en que la obligada frente a la Administración municipal no es ya, únicamente, mi representada, sino que ha de exigirse el cumplimiento del deber de terminar la urbanización del Sector a CONSTRUCCIONES LASCA 2016 S.L.

CUARTA.- Valoración de las parcelas con aprovechamiento urbanístico incluidas en el Sector.-

El Acuerdo objeto de la presente impugnación desestima esta alegación sobre la base de una supuesta manifestación de D. Oscar Raúl Arroyo Ramos, pues al parecer, en fecha 11 de noviembre del corriente año, este técnico municipal ha ratificado la valoración aportada por el Ayuntamiento. Sin embargo, en la notificación practicada a GEDECA no se ha incorporado documento, acta o informe alguno que contenga esa supuesta ratificación

Código Seguro de Verificación	IV7GELIJJFP2QWU26MXN4LZR4E	Fecha	22/12/2020 17:58:56
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	SELLO ELECTRÓNICO DEL AYUNTAMIENTO DE LAS CABEZAS DE SAN JUAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7GELIJJFP2QWU26MXN4LZR4E	Página	7/17



del técnico, cuyos términos -por tanto- son totalmente desconocidos para la aquí recurrente.

En tal sentido, y como luego se dirá, el acto recurrido adolece de una palmaria falta de motivación, especialmente en lo que respecta a la valoración de las aludidas parcelas.

A mayor abundamiento, sorprende que, mediante Informe de 20 de abril de 2020, los servicios técnicos municipales hayan valorado las parcelas del sector a las que el planeamiento le asigna un aprovechamiento y no se encuentran edificadas, con los siguientes importes, atendiendo a la edificabilidad de cada una de ellas:

- Parcela con edificabilidad asignada de 1,30m²/m²s= 154,00€/m²s.
- Parcela con edificabilidad asignada de 1,35m²/m²s= 159,92€/m²s.
- Parcela con edificabilidad asignada de 1,385m²/m²s= 164,06€/m²s.
- Parcela con edificabilidad asignada de 1,50m²/m²s= 177,69€/m²s.
- Parcela con edificabilidad asignada de 2,50m²/m²s= 296,14€/m²s.

A pesar de lo expuesto, el Técnico Municipal ha realizado un segundo Informe (de 24 de abril) que completa al informe anterior reduciendo el valor del suelo en cada una de las categorías, teniendo en cuenta el grado de ejecución de la urbanización del mismo. La nueva valoración queda, por tanto, del siguiente modo:

- Parcela con edificabilidad asignada de 1,30m²/m²s= 111,94€/m²s.
- Parcela con edificabilidad asignada de 1,35m²/m²s= 116,25€/m²s.
- Parcela con edificabilidad asignada de 1,385m²/m²s= 119,26€/m²s.
- Parcela con edificabilidad asignada de 1,50m²/m²s= 129,16€/m²s.
- Parcela con edificabilidad asignada de 2,50m²/m²s= 215,27€/m²s.

Así pues, concluye el Ayuntamiento que la superficie edificable necesaria para sufragar los costes de las obras pendientes de ejecutar es de 9.637,38 m².

Por su parte, GEDECA S.L. ha elaborado un Informe de valoración de las parcelas de su propiedad incluidas en el sector, que se acompañó como DOCUMENTO Nº 3 de nuestro escrito de alegaciones, cuyas conclusiones son las siguientes:

“Por otra parte, el Técnico Municipal valora, con fecha 23 de Abril de 2007, 4 fincas de Suelo Neto Residencial Plurifamiliar (B+2) que dan a Avda. Doctor Fleming de acuerdo con la ordenación pormenorizada establecida en el PGOU (Anexo 4):

Código Seguro de Verificación	IV7GELIJFP2QWU26MXN4LZR4E	Fecha	22/12/2020 17:58:56
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	SELLO ELECTRÓNICO DEL AYUNTAMIENTO DE LAS CABEZAS DE SAN JUAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7GELIJFP2QWU26MXN4LZR4E	Página	8/17



- 1.- Parcela nº 43, manzana "F", sup=185,44 m2, fachada=11,82 m.l.
- 2.- Parcela nº 44, manzana "F", sup=252,20 m2, fachada=11,94 m.l.
- 3.- Parcela nº 82, manzana "F", sup=252,56 m2, fachada=11,81 m.l.
- 4.- Parcela nº 83, manzana "F", sup=321,97 m2, fachada=12,03 m.l.

Con fecha 10 de octubre de 2005, el Técnico Municipal realiza informe de valoración del Suelo Neto Residencial Unifamiliar (B+1) en la unidad de ejecución que forman las fincas de las que tasa el metro cuadrado de suelo residencial en 240,40 € más I.V.A. Por tanto, el total de la tasación de los 55 solares asciende a una cantidad total de 1.787.472,56 € (Anexo 3) del Documento 3.

La Variación del Índice General Nacional según el sistema IPC base 2016 desde Mayo de 2004 hasta Mayo de 2020 el porcentaje es de 27,9 % (Anexo 5).

Aplicando este Índice a los precios tasados por el Técnico Municipal, los valores de los terrenos netos quedan de la siguiente forma:

Suelo Neto Residencial Unifamiliar (B+1) = 307,47 €/m2 (372.04 €/m2 IVA INCLUIDO)

Suelo Neto Residencial Plurifamiliar (B+2)=767,40 €/m2 (928.55 €/m2 IVA INCLUIDO)

Actualmente GEDECA posee 10.413,25 m2 de Suelo Neto Residencial Unifamiliar (B+1) y 4.124,63 m2 de Suelo Neto Residencial Plurifamiliar (B+2). Aplicando este Índice de precios a la superficie poseída por GEDECA, según la tipología, arroja lo siguientes resultados, IVA incluido:

10413,25 m2 de Suelo Neto Residencial Unifamiliar (B+1) x 372.04 €/m2 =
3.874.152,15 €

4124,63 m2 de Suelo Neto Residencial Plurifamiliar (B+2) x 928,55 €/m2 =
3.829.941,69 €

LA VALORACIÓN TOTAL DE LOS TERRENOS QUE POSEE GEDECA, SEGÚN LOS CRITERIOS ARRIBA MENCIONADOS, ASCIENDE A 7.704.093,84 €".

Esta parte ha realizado el cálculo de la valoración de sus parcelas basándose en datos extraídos de los informes de valoraciones realizados por el propio Ayuntamiento de Las Cabezas de San Juan (en fecha 23 de abril de 2007) pero actualizándolo a las circunstancias actuales mediante revisión del mismo conforme al IPC.

Como ya expusimos en nuestro escrito de alegaciones, el Ayuntamiento no puede ir en contra de sus propios actos, ignorando las valoraciones que sobre estos suelos ya había realizado y disminuyendo intencionadamente los mismos en casi un 90% con la finalidad de obtener la práctica totalidad de las parcelas edificables del sector a cambio de la

Código Seguro de Verificación	IV7GELIJJFP2QWU26MXN4LZR4E	Fecha	22/12/2020 17:58:56
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	SELLO ELECTRÓNICO DEL AYUNTAMIENTO DE LAS CABEZAS DE SAN JUAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7GELIJJFP2QWU26MXN4LZR4E	Página	9/17



terminación de un irrisorio 12,61% de la urbanización, que es lo que únicamente resta para concluirlo.

Reiteramos, pues, nuestra total discrepancia con la valoración que consta en los precitados informes técnicos municipales, y asimismo denunciemos la falta de transparencia de ese Ayuntamiento, que no acompaña la supuesta ratificación del Informe del técnico D. Óscar Raúl Arroyo Ramos en fecha 11 de noviembre.

El Acuerdo impugnado, adolece, pues de falta de motivación, por cuanto no ha incorporado el documento acreditativo de dicha ratificación.

QUINTA.- Ejecución material del Sistema General Viario SGRV-06.-

En relación con la supuesta ejecución de la mitad del SGRV-06 a cargo del Sector, esta parte presentó alegaciones en el trámite de la aprobación provisional de la Revisión parcial del PGOU para su adaptación a la LOUA oponiéndose a incluir en el Sector la ejecución del Sistema General SGRV-06.

El Ayuntamiento estimó dicha solicitud y dividió la ejecución del SGRV-06, estando la mitad incluido dentro del SUNC-02, mientras que la otra mitad entra a formar parte del SGRV-05 que se obtiene por expropiación. Como conclusión, únicamente corre a cargo de GEDECA S.L. la ejecución de la C/ "H", hoy Romualdo Fernández Otero, pero no la ejecución de la otra mitad que actualmente conforma el SGRV-05 como se expone en el informe elaborado por D. Óscar Arroyo Ramón.

Consta aportada a efectos acreditativos la estimación de forma parcial de las citadas alegaciones por parte del Ayuntamiento de Las Cabezas de San Juan como DOCUMENTO Nº 1 de nuestro escrito de alegaciones.

Pues bien: en el Acuerdo ahora recurrido el Ayuntamiento desestima la alegación basándose en que, a pesar de haber estimado la alegación precedente, en el documento de aprobación definitiva del PGOU se incluye el SGRV-06 en el Sector a cargo de sus propietarios, sin atender a sus propios informes que dando la razón a los propietarios establecían que el SGRV-06 se incluía en el Sector pero se obtendría a través del procedimiento de expropiación.

En conclusión esta parte discute la ejecución de la otra mitad del Sistema General que actualmente conforma el SGRV-05 como se expone en el informe elaborado por D. Óscar Arroyo Ramón.

Por ello, y basándonos en la doctrina de los “actos propios” de la Administración, es incongruente que el Ayuntamiento hubiera estimado la alegación de GEDECA respecto de

Código Seguro de Verificación	IV7GELIJJFP2QWU26MXN4LZR4E	Fecha	22/12/2020 17:58:56
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	SELLO ELECTRÓNICO DEL AYUNTAMIENTO DE LAS CABEZAS DE SAN JUAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7GELIJJFP2QWU26MXN4LZR4E	Página	10/17



la ejecución SGRV-06, y después con carácter arbitrario afirme lo contrario. Es decir, al desestimar el escrito de alegaciones, el Acuerdo impugnado se aparta de la coherencia y racionalidad que cabe exigir a toda actuación administrativa. Por tanto, procede la estimación de este recurso, debiendo revocarse el Acuerdo a que nos referimos, en el sentido de que la cuestión relativa a la ejecución del SGRV-06 ya quedó resuelta con la previa estimación parcial de la alegación formulada en su día por GEDECA, en cuya virtud el Ayuntamiento admite que únicamente corre a cargo de GEDECA S.L. la ejecución de la C/ "H", hoy Romualdo Fernández Otero, pero no la de la otra mitad, que actualmente conforma el SGRV-05.

SEXTA.- Improcedencia de exigir a mi representada la terminación de todas aquellas obras de mantenimiento del Sector.-

El Acuerdo objeto del presente recurso desestima de plano las alegaciones formuladas por esta parte y, respecto de las obras de urbanización, el Ayuntamiento, en el informe de evaluación de las obras pendientes de ejecutar, exige a mi representada, no solo la terminación de las obras correspondientes a la 3ª fase B descritas en el Proyecto de Urbanización aprobado en su día, sino que incluye la realización de otras obras de ampliación y refuerzo de las mismas.

En efecto, a pesar de dicha desestimación, más allá de las infraestructuras básicas (entendiendo por éstas las de acceso rodado, el abastecimiento de agua potable desde red pública, el saneamiento y el suministro de energía), el Ayuntamiento pretende que GEDECA abone obras de ampliación y de mantenimiento, que escapan de todo punto de la responsabilidad que pueda exigirse a mi representada como propietaria del suelo del Sector.

Como resulta de los antecedentes expuestos en nuestro escrito de alegaciones y de la documentación que aportamos, está acreditado con la recepción de la 1ª y 2ª fase de la urbanización que GEDECA S.L. ha realizado las obras que corresponden al 87,39% del ámbito según el Proyecto de Urbanización aprobado por el Ayuntamiento, sin que proceda ahora requerir obras complementarias que exceden de dicho proyecto.

Al haberse rechazado de plano el fundado escrito de alegaciones que formuló esta representación, en la presente vía impugnatoria nos vemos en la necesidad de reiterar nuestra frontal oposición a que el Ayuntamiento exija ahora la realización de una serie de obras, que esta parte considera que exceden de lo que legalmente le corresponde:

“ Zonas verdes previstas en el proyecto inicial. Se ubican en las manzanas "A" y "B", correspondientes con las calles "A" (Camino de la Peña), "B" (Hermanas de la Cruz),

Código Seguro de Verificación	IV7GELIJJFP2QWU26MXN4LZR4E	Fecha	22/12/2020 17:58:56
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	SELLO ELECTRÓNICO DEL AYUNTAMIENTO DE LAS CABEZAS DE SAN JUAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7GELIJJFP2QWU26MXN4LZR4E	Página	11/17



"C" (Salvador Távora), "F" (Avenida Diego Reguera Cava) y "H" (Romualdo Fernández Otero). Además de ello, habría que realizar el desmontaje y adecentamiento de los elementos e instalaciones existentes en dicha zona para poder acometer las obras de terminación posterior.

· Terminación de elementos no ejecutados en las fases 1ª y 2ª. Ello se corresponde con la colocación de solerías, bordillos, elementos de jardinería, etc. no colocados con anterioridad. Además de ello, en este punto, sería necesario tener prevista la ejecución de las tareas previas a estas unidades de obra, puesto que, sin ellas, no sería posible su correcta ejecución."

Conforme al art. 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local todos los ciudadanos tienen derecho a que el Ayuntamiento les preste los servicios urbanísticos solicitados, es decir, los relativos a alumbrado público, abastecimiento de agua potable, alcantarillado, pavimentación, de las vías públicas, entre otros, sin que la Administración municipal pueda obviar las obligaciones que la Ley le impone.

En consecuencia, el deber de urbanizar establecido en la legislación no incluye una cláusula que mantenga abierta la obligación del promotor de mejorar, ampliar y renovar las obras sine die. Así pues, nos reafirmamos en que la ejecución de las obras que deban realizarse en la actualidad en concepto de renovación, ampliación y/o mejora de las redes le corresponden al Ayuntamiento desde la recepción de las mismas, pero en ningún caso a mi representada, que ya cumplió con su deber de urbanizar conforme al Proyecto de Urbanización aprobado en su día.

A mayor abundamiento, esta parte reitera que el técnico redactor del informe municipal, D. Óscar Arroyo Ramón, desconoce cómo se encontraban las obras de urbanización en el momento de producirse la recepción de las obras; por tanto, es evidente que no pudo constatar en aquel momento qué deficiencias o faltas podía haber en las obras de urbanización ejecutadas por mi representada. Su informe, pues, no puede ser tomado en consideración, y de ahí el profundo yerro del Acuerdo impugnado, cuya anulación solicitamos a través del presente recurso de reposición.

En definitiva, este técnico designado por el Ayuntamiento lo que ha hecho es un informe a fecha de hoy para determinar qué obras deben exigirse a la propiedad para finalizar el proceso de urbanización del Sector, pero sin tener en cuenta si las obras correspondientes a las tareas descritas en las fases 1ª y 2ª fueron perfectamente entregadas a ese Ayuntamiento en el momento de su recepción, y ha sido precisamente la falta de mantenimiento de este último lo que ha provocado que las mismas se encuentren en la actualidad en un estado de absoluto abandono.

Código Seguro de Verificación	IV7GELIJJFP2QWU26MXN4LZR4E	Fecha	22/12/2020 17:58:56
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	SELLO ELECTRÓNICO DEL AYUNTAMIENTO DE LAS CABEZAS DE SAN JUAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7GELIJJFP2QWU26MXN4LZR4E	Página	12/17



Resulta especialmente llamativo que se exija más de 10 años después de la recepción de las obras la terminación de mismas en lo referente a las dos primeras fases cuando en el expediente queda acreditado que las mismas estaban ejecutadas en su totalidad.

Respecto a las ZV se solicitó por GEDECA S.L. posponer su ejecución a la 3ª Fase. Por ello, en el Informe que se acompañó como DOCUMENTO Nº 2 de nuestro escrito de alegaciones se ha valorado la realización de la ZV.1 -MA-, ZV.2 -MB-, mediana C/ H, Vía de servicio de la Calle I y 23 naranjos en 2ª Fase.

Según el Anexo 10 del DOCUMENTO nº 2, las obras que esta parte considera pendientes de ejecución por parte de GEDECA S.L. son las correspondientes a: demoliciones, movimiento de tierras, red de saneamiento, red de abastecimiento, red de alta / media y baja tensión, red de alumbrado público, red de telefonía, pavimentaciones y firmes, jardinería y riego, mobiliario urbano y señalización, gestión de residuos, control de calidad y seguridad y salud de la 3ª Fase B del Proyecto de Urbanización. El importe calculado en el citado Informe incluye la finalización completa de la urbanización, incluyendo la 3ª Fase A cuya responsabilidad de ejecución compete, como ya hemos expuesto, a la nueva propietaria CONSTRUCCIONES LASCA 2016 S.L.

Así pues, de la relación de trabajos pendientes que se incluye en el precitado informe, resulta manifiestamente improcedente exigir la realización de todas aquellas obras que sean consideradas de mejora, ampliación o refuerzo de las instalaciones e infraestructuras existentes y que, por ende, no forman parte de las obras primitivamente recogidas en el Proyecto de Urbanización del Sector, por lo que, en consecuencia, no pueden ser reclamadas ahora, *ex post facto*, a mi representada.

Procede, por tanto, la estimación del presente recurso en los términos expuestos, habida cuenta de los argumentos y pruebas aportados por esta parte, que desvirtúan lo manifestado por el Ayuntamiento en el Acuerdo que impugnamos y cuya reposición se solicita.

SÉPTIMA.- Falta de motivación.-

A mayor abundamiento, el Acuerdo municipal frente al que nos oponemos incurre en el vicio de falta de motivación.

En efecto, en la notificación recibida por GEDECA no constan los informes técnicos municipales que sustentan la decisión de desestimar *in toto* las alegaciones formuladas, así

Código Seguro de Verificación	IV7GELIJJFP2QWU26MXN4LZR4E	Fecha	22/12/2020 17:58:56
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	SELLO ELECTRÓNICO DEL AYUNTAMIENTO DE LAS CABEZAS DE SAN JUAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7GELIJJFP2QWU26MXN4LZR4E	Página	13/17



como tampoco se ha aportado el documento acreditativo de la ratificación del Informe de Valoración en que dice basarse el Ayuntamiento para reclamar a mi representada.

La falta de motivación, por las causas invocadas, conduce a la indefensión de esta parte, con vulneración asimismo del art. 24.1 de la Constitución. Como es bien sabido, la ausencia o insuficiencia de motivación impide al interesado conocer las razones y los fines que legitiman la actuación administrativa. La Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), en su art. 35.1 (anteriormente art. 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), exige a la Administración motivar adecuadamente sus resoluciones desfavorables para evitar que se impida, deniegue o restrinja la interposición de los oportunos recursos, salvaguardando de este modo las legítimas y constitucionales posibilidades de defensa de los interesados perjudicados por la resolución.

La jurisprudencia de nuestros tribunales es especialmente rigurosa y exigente con el cumplimiento del requisito de la motivación de los actos administrativos, especialmente si éstos son sancionadores, desfavorables o de gravamen, en la medida en que ello está estrechamente ligado a la posibilidad de defensa del particular frente a la actuación administrativa y, consecuentemente, a la prohibición de indefensión garantizada por el art. 24.1 de la Constitución como uno de los contenidos fundamentales del derecho a la tutela judicial efectiva. A la vista de dicha jurisprudencia, y en relación con el caso de autos, debe enfatizarse la necesidad de que la motivación sea suficientemente expresiva de las razones legales, y también de las no jurídicas, de la decisión adoptada por la Administración (cf. las SSTS de 14 de noviembre de 1997, 3 de junio de 1998, 15 de diciembre de 1999, 9 de febrero de 2001 y 29 de noviembre de 2001, entre otras muchas).

Así, para el Tribunal Supremo, la motivación de un acto administrativo no es un mero rito sacramental o formalismo, ni tampoco una simple "cortesía" de la Administración (SSTS de 2 de junio de 1987 y 13 de febrero de 1992). La motivación debe tener un contenido mínimo, aunque sea sucinto, y en todo caso ha de permitir el conocimiento de la causa jurídica tenida en cuenta como base de la medida adoptada por la Administración (STS de 14 de febrero de 1979).

Y la jurisprudencia aludida insiste, también, en que no es aceptable una motivación mediante fórmulas puramente estereotipadas, convencionales y abstractas aplicables a cualquier supuesto. En este sentido se han pronunciado, *inter alia*, las SSTS de 27 de enero, 4 de febrero y 25 de noviembre de 2003. También, la STS de 5 de mayo de 1999 (FJ 2º) resulta especialmente relevante en relación con el caso aquí enjuiciado, pues sostiene que el requisito de la motivación, ex art. 35.1 LPAC, no puede entenderse cumplido con la mera remisión al contenido de preceptos, legales o reglamentarios.

Código Seguro de Verificación	IV7GELIJJFP2QWU26MXN4LZR4E	Fecha	22/12/2020 17:58:56
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	SELLO ELECTRÓNICO DEL AYUNTAMIENTO DE LAS CABEZAS DE SAN JUAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7GELIJJFP2QWU26MXN4LZR4E	Página	14/17



Todas estas exigencias y cautelas, que ineludiblemente ha de cumplir la Administración al motivar sus decisiones conforme a lo dispuesto por el art. 35.1 de la LPAC, “son predicables aún con mayor rigor cuando se trata de actos limitativos de derechos”, como ciertamente sucede en el caso que nos ocupa (STSJ de Valencia de 20 de junio de 2005, FJ 3º), pues se desestiman unas alegaciones, incidiendo desfavorablemente en el derecho de propiedad de mi representada. Así lo afirma, también, la STSJ de Cantabria de 11 de marzo de 1999, al recordar que “la motivación es más importante, aun si cabe, en los actos administrativos de gravamen”, añadiendo luego lo siguiente: “Desde el punto de vista del destinatario del acto administrativo, la motivación ha de permitirle conocer debidamente las razones de hecho y de Derecho que han llevado a la Administración a la emanación de la resolución, poniéndole en condiciones objetivas de decidir si recurre o no contra ella. Desde el punto de vista del órgano jurisdiccional eventualmente llamado a resolver el recurso, en caso de interponerse éste, la motivación ha de ilustrarle acerca de los fundamentos racionales del actuar administrativo, suministrándole suficientes elementos de juicio para ejercer su función constitucional de control y fiscalización en Derecho de los actos de la Administración”.

En conclusión, y siguiendo la doctrina contenida, por ejemplo, en la STS de 20 de enero de 1990, se requiere que las valoraciones o apreciaciones de la Administración “sean razonadas, expresando los criterios tenidos en cuenta”, con objeto de que “el sujeto pasivo no sufra indefensión y a fin de que esta jurisdicción pueda fiscalizar si tal valoración es o no correcta. Una valoración que no reúna estos requisitos no puede ser tenida como tal, sino como mera manifestación de una opinión, carente de valor para producir los efectos pretendidos”.

A la vista de lo anterior, esta parte considera que la actuación administrativa impugnada mediante el presente recurso vulnera la doctrina expuesta y citada, pues no exterioriza suficientemente las razones de hecho y de Derecho que llevan a la Administración a considerar el incumplimiento del deber de urbanización por parte de los propietarios del Sector.

Cabe, pues, preguntarse cómo se ha llegado a la decisión de desestimar las alegaciones formuladas por GEDECA, cuando en el expediente no consta un solo informe técnico o jurídico que analice verdaderamente, siquiera de forma somera, los aspectos antedichos. Falta, por tanto, el imprescindible soporte documental, técnico y jurídico del Acuerdo que impugnamos.

Y esta falta de soporte técnico de la decisión adoptada hace que el Acuerdo objeto de recurso carezca de motivación, vulnerando los arts. 35.1 y 88.6 de la Ley 39/2015, de 1

Código Seguro de Verificación	IV7GELIJJFP2QWU26MXN4LZR4E	Fecha	22/12/2020 17:58:56
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	SELLO ELECTRÓNICO DEL AYUNTAMIENTO DE LAS CABEZAS DE SAN JUAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7GELIJJFP2QWU26MXN4LZR4E	Página	15/17



de octubre, pues los pretendidos informes técnicos que se mencionan, en realidad, no tienen contenido material alguno.

La aceptación de informes o dictámenes como motivación, la conocida técnica de la motivación *in aliunde*, está prevista en el art. 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en términos coincidentes con los del anterior art. 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), a cuyo tenor: “La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”.

Asimismo, tal posibilidad ha sido admitida por la doctrina jurisprudencial, exigiendo que el contenido del informe o dictamen se incorpore al texto de la Resolución: “(...) los razonamientos que puedan faltar en el acto administrativo que remate el expediente, pueden muy bien verse suplidos con los informes técnicos que les preceden y con los demás datos incorporados a las actuaciones, entre las que se establece un principio de unidad y complementariedad que da lugar a la llamada motivación *in aliunde*” (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1998).

Sin embargo, como dispone el precepto invocado y responde a la más elemental lógica jurídica, para admitir esta forma de motivación es *conditio sine qua non* que el tenor literal de los informes técnicos en que se pretende apoyar la decisión administrativa aparezca incorporado al texto de la resolución que se ha de notificar al interesado o interesados en el procedimiento de que se trate.

No basta, pues, la mera alusión o referencia genérica a la existencia de unos supuestos informes que, a la postre, resultan totalmente desconocidos para los administrados: en el presente caso, es obvio que GEDECA no puede tener conocimiento del pretendido soporte técnico de la decisión que impugnamos, toda vez que los citados informes ni tan siquiera constan en el “cuerpo” del Acuerdo que impugnamos, ni tampoco en la notificación practicada, ni tan siquiera se adjuntan o se ha entregado copia de los mismos para poder conocer y en su caso rebatir los argumentos que, según manifiesta el Ayuntamiento, conducen a la desestimación del fundado escrito de alegaciones de mi representada.

En conclusión, el informe o informes a que se remita el acto administrativo debe ser notificado al interesado, bien mediante su transcripción en el contenido de la notificación efectuada, o bien anexándolo a la misma, y en cualquier caso, sea como fuere, es igualmente necesario que el propio informe contenga una motivación suficientemente fundada, ya que de otra forma el reenvío permitiría eludir o burlar la exigencia de la motivación del acto administrativo. Por lo tanto, la motivación *in aliunde* o por remisión a

Código Seguro de Verificación	IV7GELIJJFP2QWU26MXN4LZR4E	Fecha	22/12/2020 17:58:56
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	SELLO ELECTRÓNICO DEL AYUNTAMIENTO DE LAS CABEZAS DE SAN JUAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7GELIJJFP2QWU26MXN4LZR4E	Página	16/17



informes técnicos o sectoriales es perfectamente válida, pero no lo es que estos carezcan total y absolutamente de motivación y contenido –como ocurre en el presente caso–.

Según hemos podido comprobar, ni el informe o acta de ratificación de la valoración por parte del técnico D. Óscar Arroyo Ramón, ni los informes municipales propios de ese tipo de expedientes constan en la notificación practicada a GEDECA, por lo que no podemos suponer, razonablemente, que se haya realizado el análisis y estudio que corresponde a un expediente de esta envergadura y trascendencia, habiendo recurrido el Ayuntamiento a meras fórmulas huecas, vacías de contenido y estereotipadas, aplicables a cualquier supuesto, que evidencian premura y precipitación a la hora de desestimar las alegaciones, con flagrante arbitrariedad y, a la postre, sin cumplir los requisitos legales de la motivación de los actos administrativos.

En conclusión, esta parte considera que el Acuerdo impugnado es nulo de pleno derecho o, subsidiariamente, anulable por los motivos expuestos a lo largo del presente escrito, procediendo la estimación del presente recurso en los términos que se solicitan.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA

Que, teniendo por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Las Cabezas de San Juan, de fecha 19/11/2020 (nº de registro 3537), se sirva admitirlo y, previa la tramitación oportuna conforme a ley, dicte Resolución por la que acuerde estimarlo, con revocación del acto impugnado y, a su vez, estimación del escrito de alegaciones presentado por GEDECA S.L. en fecha 31 de julio de 2020, con cuanto más proceda en Derecho.

En Las Cabezas de San Juan, a 22 de diciembre de 2020.

ALONSO
CHACON
FELIX -
75425680D

Firmado digitalmente por
ALONSO CHACON
FELIX - 75425680D
Fecha: 2020.12.22
17:50:20 +01'00'

ALONSO
CHACON
FERNANDO -
28670281E

Firmado digitalmente
por ALONSO CHACON
FERNANDO - 28670281E
Fecha: 2020.12.22
17:48:51 +01'00'

Fdo.: FÉLIX ALONSO CHACÓN

Fdo.: FERNANDO ALONSO CHACÓN

P.P. SOCIEDAD GESTIONES Y DESARROLLO CABECENSES, S.L.

Código Seguro de Verificación	IV7GELIJJFP2QWU26MXN4LZR4E	Fecha	22/12/2020 17:58:56
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	SELLO ELECTRÓNICO DEL AYUNTAMIENTO DE LAS CABEZAS DE SAN JUAN		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7GELIJJFP2QWU26MXN4LZR4E	Página	17/17

